

COMUNIDAD DE REGANTES
NUMERO XI
DE LOS RIEGOS DE BARDENAS
ACEQUIA DE SORA

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS

EJEA DE LOS CABALLEROS (ZARAGOZA)

ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES N° XI
DEL CANAL DE LAS BARDENAS
"ACEQUIA DE SORA"
EJEA DE LOS CABALLEROS

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Sección 1ª: Constitución, objeto y extinción.

Sección 2ª: Órganos y cargos de la Comunidad. Régimen electoral.

Sección 3ª: Derechos y obligaciones de los partícipes.
Régimen económico.

CAPITULO II: DE LA JUNTA GENERAL O ASAMBLEA.

CAPITULO III: DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

CAPITULO IV: DEL JURADO DE RIEGOS.

CAPITULO V: DE LOS BIENES Y OBRAS.

CAPITULO VI: DEL USO DE LAS AGUAS.

CAPITULO VII: DEL PADRON.

CAPITULO VIII: REGIMEN DISCIPLINARIO.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Sección 1ª: Constitución, objeto y extinción.

Artículo 1:

Los propietarios y demás usuarios de los bienes adscritos al aprovechamiento de las aguas procedentes del Canal de las Bardenas, Acequia de Sora, situados dentro del área que se menciona en el artículo siguiente y que tienen derecho al aprovechamiento de las mismas, (pero cuya efectividad se limitará, de momento, a aquellas zonas que tengan las obras ejecutadas), se constituyen en Comunidad Ordinaria de Regantes con la denominación **COMUNIDAD DE REGANTES Nº XI DE LOS RIEGOS DE BARDENAS – "ACEQUIA DE SORA"**. Integrada en la Comunidad General de Regantes del Canal de las Bardenas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Aguas.

Tal Comunidad tiene el carácter de Corporación de Derecho Público, adscrita a la Confederación Hidrográfica del Ebro, que velará por el cumplimiento de estas Ordenanzas y sus Reglamentos, así como por el buen orden de los aprovechamientos.

La Comunidad tendrá su domicilio en **EJEA DE LOS CABALLEROS**

Artículo 2:

El ámbito territorial de la Comunidad está constituido por las áreas de riego grafiadas en los planes técnicos unidos a estas Ordenanzas como anexo I.

Artículo 2 b):

La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de las aguas del Río Aragón derivadas a través del Canal de las Bardenas, Acequia de Sora y en los caudales que tradicionalmente viene disfrutando, o aquellas otras a las que tenga derecho en un futuro en proporción a su zona regable y resto de usos y en la cuantía que determine la Confederación Hidrográfica del Ebro u órgano que en tal función le sustituya en el futuro.

Artículo 2 c):

Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad, para su aprovechamiento en riego, las tierras situadas dentro de los sectores **X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII** y **XVIII** de los Planes Coordinados, de la 2ª Parte del Canal de las Bardenas, la efectividad de este derecho se limitará, de momento, tal como se ha indicado en el artículo anterior, aquellas zonas que tengan las obras ejecutadas. La Superficie regable prevista es de **±17.334,21 Hectáreas**, pero que, en la actualidad es de \pm 1.400 Has. y que estarán dentro de los límites siguientes:

Norte :	Sector IX de la II parte del Canal de las Bardenas.
Este	Sector VIII y Acequia de Sora
Sur	Canal de Tauste
Oeste :	Río Arba.

y radican en los términos municipales de Ejea de los Caballeros, Tauste, Pradilla de Ebro y pequeñas penetraciones en Castejón de Valederas.

Tal como se vayan ejecutando las obras de los distintos sectores, quedará modificado automáticamente este artículo, en cuanto a la superficie regable, que se actualizará según la que se ponga efectivamente en riego en cada momento.

Igualmente tendrán derecho al Uso de las Aguas, los abastecimientos y otros Usos, que puedan utilizar estas Aguas, previos acuerdos de esta Comunidad y de la Comunidad General de Regantes del Canal de las Bardenas y las autorizaciones de los Organismos competentes.

Artículo 3:

Pertencen a la Comunidad los bienes y obras que se detallan en el inventario previsto en el artículo 68 de las presentes Ordenanzas, copia del cual se adjunta como Anexo II. Asimismo, pertenecerán a la misma cuantas obras aquella ejecute o le sean entregadas para el aprovechamiento de sus aguas y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4:

Son miembros de la Comunidad los actuales y futuros titulares del dominio y otro derecho de disfrute sobre las fincas comprendidas en las áreas de riego mencionadas en el artículo 2 de las presentes Ordenanzas.

Todos los partícipes de la Comunidad se relacionarán en el Padrón previsto en el artículo 83 de las presentes Ordenanzas, copia del cual se adjunta como Anexo III.

Artículo 5:

Las aguas cuyo aprovechamiento corresponde a la Comunidad, quedan adscritas a los usos indicados en las presentes Ordenanzas, sin que puedan ser aplicadas a otros distintos ni a terrenos diferentes, si se tratase de riegos.

No obstante, si un terreno calificado como zona agrícola fuese recalificado urbanísticamente como zona industrial, la Comunidad formulará oposición ante el Organismo de Cuenca para la modificación en la utilización de los aprovechamientos, siempre que tal modificación no suponga un aumento de caudal.

Artículo 6:

Constituye el objeto de la Comunidad:

- a) Realizar directamente y en régimen de autonomía interna las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que sean objeto de aprovechamiento por parte de la misma.
- b) Evitar las cuestiones o litigios entre los partícipes de la misma.
- c) Prevenir o evitar el riesgo de sobreexplotación del acuífero.
- d) Informar en aquellos expedientes administrativos en los que deba ser oída preceptivamente.
- e) Proponer a las Administraciones hidráulicas las medidas que legalmente puedan promoverse a instancia de parte y, en general, las que estime oportunas.
- f) Realizar las restantes funciones que le están reconocidas legalmente, en especial, las de participación en el Organismo de Cuenca.

Artículo 7:

Será causa de extinción de la Comunidad, cualesquiera de las recogidas en el artículo 214 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 8:

La Comunidad podrá beneficiarse de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines.

A tal efecto, podrá solicitar del Organismo de cuenca que, conforme a las disposiciones vigentes, se declaren de utilidad pública, los aprovechamientos de que es titular la Comunidad o la ejecución singularizada de determinadas obras o proyectos.

Obtenida la declaración, solicitará del organismo de cuenca la expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras o proyectos declarados de utilidad pública, tramitándose los respectivos expedientes de acuerdo con la legislación de expropiación forzosa.

Sección 2ª: Órganos y cargos de la Comunidad. Régimen electoral.

Artículo 9:

La Comunidad se estructurará en los siguientes órganos:

- Junta General o Asamblea.
- Junta de Gobierno.
- Jurado de Riegos.

Artículo 10:

Son cargos comunitarios, sujetos al régimen electoral previsto en la presente Sección, los siguientes:

-Presidente de la Comunidad, el cual ostentará al mismo tiempo la presidencia de la Junta de Gobierno.

-Vicepresidente de la Comunidad, el cual ostentará al mismo tiempo la vicepresidencia de la Junta de Gobierno.

-Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

Igualmente tienen la consideración de cargos comunitarios los siguientes:

- Presidente del Jurado de Riegos.

-Secretario de la Comunidad, el cual ostentará simultáneamente las secretarías de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

-Tesorero-contador.

-Vocal o vocales representantes en otros órganos comunitarios de superior ámbito.

Artículo 11:

Para el desempeño de los cargos comunitarios será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser partícipe de la misma.
- b) Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para la administración de bienes.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.
- d) Saber leer y escribir.
- e) No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito, ni litigio alguno.

Artículo 12:

Los partícipes que desempeñen algún cargo comunitario cesarán inmediatamente en sus funciones cuando dejen de reunir alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior y serán sustituidos en la forma expresada en las presentes Ordenanzas y, en su defecto, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo para el régimen de los órganos colegiados de las Administraciones Públicas.

Artículo 13:

Todos los cargos de la Comunidad son honoríficos y gratuitos. No obstante, la Junta General podrá acordar el abono de los gastos que suponga a los partícipes el desempeño de los mismos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el desempeño de los cargos de Secretario y Tesorero-Contador, que podrán ser retribuidos dentro de los límites fijados por la Junta General, a propuesta de la de Gobierno.

Artículo 14:

La duración de todos los cargos comunitarios será de cuatro años, pudiendo ser, en el caso del Secretario, indefinida.

Artículo 15:

Compete al Presidente de la Comunidad:

-Ostentar la representación de la misma en juicio y fuera de él, suscribiendo en su nombre los actos, y contratos que le afecten.

-Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta General, con sujeción a los preceptos de las presentes ordenanzas, y autorizar con su firma las actas.

-Comunicar los acuerdos de la Junta General a la de Gobierno o al Jurado de Riegos para que los lleven a efecto en cuanto, respectivamente les concierna.

-Cuidar del exacto y puntual cumplimiento de los acuerdos de la Junta General.

-Autorizar con su firma cuantas órdenes se expidan a nombre de la misma, como su primer representante.

Artículo 16:

Compete al Presidente de la Junta de Gobierno:

-Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la misma, decidiendo las votaciones en caso de empate.

-Autorizar con su firma las actas y acuerdos de la misma.

-Firmar y expedir los libramientos contra la tesorería de la Comunidad y poner el páguese en los documentos que ésta deba satisfacer.

-Actuar en su nombre y representación en toda clase de asuntos que sean competencia de la misma.

-Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

Artículo 17:

El Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, sustituirá al Presidente de ambas, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Caso de que haya de ostentar definitivamente las dos presidencias, ocupará tales cargos hasta la celebración de nuevas elecciones.

Artículo 18:

Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno se renovarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 y en la Disposición Transitoria Segunda.

La renovación de las presidencias y vicepresidencias no será, en ningún caso, simultánea y la toma de posesión de los cargos así renovados se verificará en la misma Junta General que fueron elegidos.

Artículo 19:

El Secretario de la Comunidad lo será a su vez de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos. Su nombramiento y separación se efectuara a propuesta del Presidente de la Comunidad, en Junta General, la cual fijará, en su caso y a propuesta de la de Gobierno, la retribución correspondiente al desempeño de las tres Secretarías comunitarias. Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

Artículo 20:

La duración del cargo de Secretario podrá ser por tiempo indefinido, salvo que sea a la vez Vocal de la Junta de Gobierno, en cuyo caso cesará en el cargo simultáneamente al cese como Vocal. No obstante tal indefinición temporal, el Presidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno o el del Jurado de Riegos estarán facultados para suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación definitiva, mediante incoación de expediente.

Si por cualquier causa quedare vacante el cargo de Secretario, ocupará interinamente el mismo, hasta la celebración de la siguiente Junta General, aquella persona que, reuniendo los requisitos del artículo 11 de las presentes Ordenanzas, acuerde el Presidente de la Comunidad, oída la Junta de Gobierno y el Jurado de Riegos.

Artículo 21:

Son funciones del Secretario de la Comunidad:

-Extender un libro foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta General y firmarlas con dicho Presidente.

-Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta General con sus respectivas fechas, firmadas por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

Ambos libros deberán ser legalizados por el Juzgado de Distrito correspondiente.

-Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o los acuerdos de la Junta General.

-Conservar y custodiar en sus respectivos archivos los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad.

-Expedir las certificaciones, con el Vº Bº del Presidente de la Comunidad.

-Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta General.

Artículo 22:

En la Junta de Gobierno existirá el cargo de Tesorero-Contador, que será desempeñado por uno de los Vocales de la misma, mediante elección de entre sus miembros.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, ocupará interinamente su cargo el Secretario de la Comunidad.

Artículo 23:

Son atribuciones del Tesorero-Contador:

-Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones y sanciones impuestas por el Jurado de Riegos y recaudadas por la Junta de Gobierno, y de las que, por cualquier otro concepto, pueda percibir la Comunidad.

-Pagar los libramientos nominales y cuentas justificativas debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y el páguese del Presidente, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.

Artículo 24:

El Presidente del Jurado de Riegos será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta.

Artículo 25:

Es competencia del Presidente del Jurado de Riegos:

-Convocar y presidir las sesiones del Jurado, decidiendo las votaciones en caso de empate.

-Cualquier otra que le venga atribuida por las disposiciones legales o por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

Artículo 26:

Para el desempeño de los cargos de Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos será necesario reunir los requisitos enumerados en el artículo 11 de las presentes ordenanzas.

Artículo 27:

Cuando haya que elegir cargos comunitarios en Junta General o Asamblea, el Presidente de la Comunidad o quien haga sus veces ordenará que en la convocatoria de la Junta General Ordinaria del segundo semestre se incluya en el orden del día la celebración de elecciones, exponiendo en la misma los cargos a proveer.

Artículo 28:

La exposición de las listas de los electores se hará en la Secretaría de la Comunidad, donde podrán ser examinadas por los interesados.

Durante los cinco primeros días a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, los interesados podrán solicitar las rectificaciones que les afecten, dirigiéndose a tal fin a la Junta de Gobierno mediante instancia documentada. Cumplido el expresado plazo de cinco días, la Junta de Gobierno en los cinco días inmediatos, resolverá lo procedente sobre las reclamaciones presentadas.

Una vez resueltas las reclamaciones, la Junta de Gobierno, ordenará la publicación de las listas definitivas de electores, lo que tendrá lugar cinco días antes, cuando menos, del señalado para la elección.

También dentro del mismo plazo, podrán ser presentadas a la Junta de Gobierno las distintas candidaturas -individuales o colectivas- para cubrir cada uno de los puestos vacantes debidamente formalizadas.

Artículo 29:

En el acto de la votación, cada interesado exhibirá el D. N. I., y los que intervengan por representación habrán de presentar, además, el documento que acredite ésta. Antes de iniciarse dicha votación, se concederá un turno de palabra a los distintos candidatos para que expongan a la Asamblea lo que estimen oportuno.

Artículo 30:

Cada elector podrá depositar en las urnas tantas candidaturas como votos le correspondan, según las listas electorales.

Cuando en una papeleta se consigne mayor número de nombres de los que corresponda votar al elector, se considerarán no escritos los que excedan, empezando a contar por los últimos.

Artículo 31:

En las votaciones para elección de cargos, el escrutinio será público, actuando de secretarios escrutadores dos Vocales de la Junta de Gobierno.

Una vez terminado aquél, el Presidente de la misma leerá los resultados, haciéndolos públicos y proclamando a los candidatos que hayan obtenido mayoría absoluta de votos. En caso de empate quedará proclamado el de mayor edad.

Si ningún candidato obtuviere mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que, en número duplo al de cargos, hubiesen alcanzado más votos. En esta segunda votación será proclamado el que logre mayoría de votos, sea cualquiera el número de electores que tomen partido en la elección. El empate se resolverá como se indica en el párrafo anterior.

Artículo 32:

Tanto la votación, como sus incidencias y resultados, quedarán reflejados en el acta de la Junta General Ordinaria en la que se efectúe la elección de cargos comunitarios, que será firmada, además de por el Presidente de la Comunidad y el

Secretario de la misma, por los dos Vocales de la Junta de Gobierno que hubieren actuado de secretarios escrutadores. Igualmente constarán en el acta las reclamaciones, si las hubiere, de los electores.

La Junta General o Asamblea, en reunión extraordinaria solicitada, al menos por la tercera parte de los votos de la Comunidad, podrá aprobar, por mayoría absoluta de los votos comunitarios, una moción de censura contra todos o cualquiera de los cargos sujetos al régimen electoral previsto en la presente Sección.

Si la moción de censura fuere aprobada, tales cargos continuarán en sus funciones provisionalmente hasta la celebración de elecciones, que deberán efectuarse, en Junta General extraordinaria convocada al efecto en el plazo de un mes, a contar desde la aprobación de dicha moción.

Si la moción de censura no fuere aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo mandato electoral.

Sección 3ª: Derechos y obligaciones de los partícipes Régimen económico.

Artículo 33:

Todos los propietarios y demás usuarios de los bienes adscritos al aprovechamiento colectivo, y únicamente ellos o sus representantes legales, tendrán derecho a participar en la constitución y funcionamiento de la Comunidad y a ser elegidos para desempeñar cualquier cargo de la misma.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, lo preceptuado en el artículo 54 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 34:

Los derechos y obligaciones de cada partícipe se graduarán, con carácter general de la siguiente manera:

- a) El derecho al aprovechamiento de las aguas, en proporción a la extensión de tierras que tengan derecho a regar.
- b) El derecho de voto, en la misma proporción señalada en el apartado anterior, y según el baremo establecido en el artículo 56 de las presentes Ordenanzas.

- c) Los gastos e inversiones de la Comunidad, en la misma proporción que la señalada en el apartado A), y en la forma establecida en el artículo 70 de las presentes Ordenanzas.
- d) Los demás derechos y obligaciones, en la misma proporción que la señalada en los anteriores apartados.

Artículo 35:

Los partícipes de la Comunidad se obligan a sufragar:

-Los gastos e inversiones necesarias para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, en la forma establecida en el apartado c) del artículo anterior.

-Los gastos de policía y control de los aprovechamientos y, en general, de las áreas que correspondan al ámbito territorial de la Comunidad.

-Los gastos de administración, gobierno, representación y gestión de la misma.

-Tales gastos e inversiones se satisfarán mediante el pago de cuotas correspondientes por parte de los partícipes de la Comunidad.

Artículo 36:

Las deudas contraídas por los partícipes y derivadas de los gastos e inversiones mencionadas en el artículo anterior, gravarán la finca de la que sea titular el partícipe deudor, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas, aún cuando la finca hubiere cambiado de dueño.

Artículo 37:

El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan dentro de los plazos que determine la Junta de Gobierno, satisfará un recargo del 5% sobre cada cuota impagada por cada mes que deje transcurrir desde el final del plazo señalado para satisfacerla.

De transcurrir tres meses desde el final del mencionado plazo sin verificar su pago y los recargos, la Junta de Gobierno podrá sancionar al moroso con la prohibición de ejercitar el derecho de voto así como la de utilización del agua, pudiendo ejercitar contra él los derechos que a la Comunidad le correspondan, según el artículo 212 del Reglamento de dominio público hidráulico, corriendo a cargo del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Artículo 38:

Ningún partícipe que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza y cumplir las obligaciones que con la misma hubiera contraído.

Artículo 39:

Tienen derecho de asistencia a la Junta General todos los partícipes de la Comunidad, con voz y voto, así como a ser representados en ella conforme a lo dispuesto en las presentes ordenanzas.

Artículo 40:

Los partícipes tienen derecho a que les sean expedidas las certificaciones que les puedan interesar, y a que le sean notificados los acuerdos particulares que les afecten, en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 41:

Los partícipes vienen obligados al cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de la Comunidad en cuanto particularmente les concierna.

Especialmente, vendrán obligados a sujetarse al régimen de tandas, turnos, horarios y condiciones que se establezcan para el riego.

La Comunidad podrá ejecutar por sí misma y con cargo al usuario los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer. El coste de la ejecución subsidiaria, que consistirá en el abono de los gastos y perjuicios correspondientes, será exigible por la vía administrativa de apremio. Quedarán exceptuados del régimen anterior aquellas obligaciones que revistan un carácter personalísimo.

Artículo 42

Ningún partícipe podrá ser exonerado por entero de las obligaciones y cargas inherentes a su participación en el aprovechamiento colectivo de las aguas y demás elementos comunes. Tampoco podrán establecerse pactos o clausuras estatutarias prohibitivas de la formalización de las derramas necesarias para subvenir a los gastos de la Comunidad y al cumplimiento de las demás obligaciones de la misma o por los que se exima de responsabilidad a los cargos de la Comunidad.

Artículo 43:

Los partícipes deberán comunicar a la Junta de Gobierno cualquier modificación en la titularidad del dominio o derecho de disfrute de las fincas adscritas al aprovechamiento de las aguas. Hasta tanto no figure en el Padrón tal modificación, el nuevo usuario no podrá ejercer los derechos que le corresponden como partícipe de la Comunidad.

Artículo 44

Los partícipes de la Comunidad vienen obligados a autorizar el paso por sus fincas de las conducciones para el riego de las propiedades de otros partícipes, previa indemnización. Dicha indemnización, en caso de discrepancia será fijada por la Junta de Gobierno.

Asimismo, vienen obligados a permitir el acceso a sus fincas al personal encargado del régimen de policía de las aguas, sin la necesidad de cumplimentar ningún requisito ni formalidad.

CAPITULO II: DE LA JUNTA GENERAL O ASAMBLEA.

Artículo 45:

La Junta General o Asamblea, constituida por todos los partícipes de la Comunidad, es el Órgano soberano de la misma correspondiéndole las facultades no atribuidas, específicamente, a ningún otro órgano.

Artículo 46:

Es competencia de la Junta General o Asamblea:

- a) La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, la de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, la del Vocal o Vocales que hayan de representarla en otros órganos comunitarios de superior ámbito, así como el nombramiento y separación definitiva del Secretario de la Comunidad.
- b) El examen y aprobación de las Memorias generales y semestrales, de los presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad, así como de las cuentas anuales, presentadas por la Junta de Gobierno.

- c) La aprobación de los proyectos de modificación de las Ordenanzas y reglamentos de la Comunidad.
- d) La imposición de derramas y la aprobación de los presupuestos adicionales.
- e) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competan a la Junta de Gobierno por delegación.
- f) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y la decisión de su ejecución.
- g) La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite, y del informe para el Organismo de cuenca en el supuesto de que algunos usuarios pretendan separarse de la misma para constituir otra nueva.
- h) La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al Organismo de cuenca, a partícipes o a terceras personas, para realizar obras en las conducciones e instalaciones de la Comunidad, con el fin de una mejor utilización de las aguas.
- i) La solicitud de las nuevas concesiones y autorizaciones.
- j) La solicitud de los beneficios de la expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.
- k) La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de sus partícipes.
- l) El nombramiento de tres partícipes que, en representación de todos los asistentes y en el suyo propio, firmen y rubriquen con el Presidente y el Secretario las Actas de cada Asamblea.
- ll) Cualquier otra facultad atribuida por las presentes Ordenanzas y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 47:

La Junta General, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad, con los requisitos y publicidad que se señalan en los artículos siguientes, se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, en el segundo y cuarto trimestre del mismo, y con carácter extraordinario siempre que lo acuerde

la Junta de Gobierno, lo juzgue oportuno el Presidente de la Comunidad o lo pida la tercera parte de los votos de la misma.

Artículo 48:

La Junta General ordinaria del primer semestre tratará de los asuntos que previamente figuren en el correspondiente orden del día, ocupándose principalmente de los siguientes:

-Del examen y aprobación de la Memoria general correspondiente a todo el año anterior, que habrá de presentar la Junta de Gobierno.

-Del examen de las cuentas de gastos correspondientes a todo el año anterior, que, igualmente, habrá de presentar la Junta de Gobierno. Estas cuentas podrán ser revisadas por dos Censores nombrados por la Junta General cada ejercicio económico para dicho fin.

-De la adecuación, en su caso, de los presupuestos aprobados en la Junta General inmediata anterior a los datos económicos arrojados por la Memoria General y cuenta de gastos del ejercicio económico precedente.

La Junta General ordinaria del segundo semestre tratará de los asuntos que previamente figuren en el orden del día, ocupándose principalmente de los siguientes:

-De la aprobación de los proyectos de obras y trabajos de la Comunidad y de sus programas actuación.

-Del examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el siguiente ha de presentar la Junta de Gobierno.

-De la elección, cuando corresponda, de aquellos cargos comunitarios cuyo mandato finalice durante todo el año natural en curso.

Artículo 49:

La convocatoria de la Junta, tanto ordinaria como extraordinaria, se hará por el Presidente de la Comunidad, al menos con quince días de antelación, mediante edictos municipales y anuncio en el domicilio de la misma, así como en el B.O. de la región.

En los supuestos de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos o de asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la Comunidad o que afecten gravemente sus intereses, la convocatoria se realizará

mediante notificación personal y anuncios insertados en uno de los diarios de mayor difusión de la región.

Artículo 50:

La Junta General o Asamblea se reunirá en la población en la que tenga su domicilio la Comunidad y en el local que se designe en la convocatoria.

Artículo 51:

En la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, no podrá tratarse ningún asunto que no haya sido previamente incluido en el orden del día.

Todo partícipe tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en el orden del día de la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediatamente posterior de la Junta General; pero para que sea obligatorio tratarlas en dichas Asambleas deberán obrar en poder de la Junta de Gobierno con ocho días de antelación, como mínimo, a la fecha de su celebración.

Artículo 52:

La Junta General celebrará sus sesiones en primera y segunda convocatoria. El anuncio de la reunión será único para ambas, debiendo mediar entre una y otra un tiempo mínimo de media hora.

Para que se declare válidamente constituida la Junta General en primera convocatoria, será necesaria la asistencia de partícipes que representen como mínimo, la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados con arreglo a las presentes Ordenanzas. En segunda convocatoria, podrá celebrarse cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 53:

La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes asistentes, computados con arreglo a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas.

Los acuerdos relativos a modificaciones de las ordenanzas y Reglamentos o a determinados asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la Comunidad, solamente serán válidos si son adoptados en Junta General extraordinaria convocada al efecto y aprobados por las tres cuartas partes, como mínimo, de los partícipes asistentes.

La nueva redacción de las Ordenanzas y Reglamentos deberá ser sometida a la aprobación del Organismo de cuenca; cuando la modificación estatutaria

consista únicamente en la actualización de la cuantía de las sanciones a imponer por el Jurado, bastará que el acuerdo sea adoptado en Junta General ordinaria y comunicado a aquel organismo simplemente.-

Artículo 54:

Los partícipes pueden estar representados en la Junta General por otros partícipes, por sus administradores o por sus representantes legales.

En el caso de la representación voluntaria, bastará una simple autorización por escrito bastanteada por el Secretario de la Comunidad. El representante se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier asunto comunitario, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de cargo alguno, ni ser elegido para ocuparlo.

Tanto la simple autorización como el poder legal, en su caso, se presentarán oportunamente a la Junta de Gobierno, para su comprobación.

La existencia de relación conyugal o de parentesco con un partícipe no implicará, en ningún caso la atribución del poder de representación a favor del cónyuge o pariente.

Artículo 55:

Las votaciones podrán ser públicas o secretas; en este último caso será necesario el acuerdo previo de la Junta de Gobierno o que lo solicite verbalmente en la reunión de la Junta General un tercio de los partícipes asistentes.

Artículo 56:

El cómputo de los votos a que tiene derecho cada partícipe o comunero se realizará en proporción a la extensión de tierra que tenga derecho a regar, con arreglo al siguiente baremo:

De	0,5	hasta	1	1
De	1	hasta	2	2
De	2	hasta	3	3
De	3	hasta	5	4
De	5	hasta	8	5
De	8	hasta	12	6
De	12	hasta	16	7
De	16	hasta	20	8
De	20	hasta	25	9
De	25	hasta	30	10
De	30	hasta	35	11

De 35	hasta 40	12
De 40	hasta 48	13
De 48	hasta 56	14
De 56	hasta 64	15
De 64	hasta 72	16
De 72	hasta 80	17
De 80	hasta 90	18
De 90	hasta 100	19
De 100 en adelante		19 mas un voto por cada 25 l/s o fracción.

Quando se trate de regadíos, el caudal virtual será igual al caudal teórico concedido. Si este no estuviese determinado, se considerará como caudal virtual el de 0,8 l/s por cada hectárea con derecho a riego.

NOTA

A ningún partícipe podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50% del conjunto de todos los demás, cualquiera que sea la participación de aquél en los elementos comunes y, consiguientemente, en los gastos comunitarios.

Cualquiera que sea su participación en los elementos comunes, todos los partícipes tendrán derecho a voto, de acuerdo con lo consignado en las Ordenanzas, pudiendo agruparse, en todo caso, hasta alcanzar el mínimo exigido para el ejercicio del derecho de voto.

Artículo 57:

Los acuerdos de la Junta General en el ámbito de sus competencias serán ejecutados en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de cuenca, en el plazo de quince días, cuya resolución agotará la vía administrativa, siendo en todo caso revisable por la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPITULO III: DE LA JUNTA DEL GOBIERNO.

Artículo 58:

La Junta de Gobierno, elegida por la Junta General, es la encargada del cumplimiento de las presentes Ordenanzas y de la ejecución de los acuerdos propios y de los adoptados por la Junta General y el Jurado de Riegos.

Artículo 59:

La Junta de Gobierno estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente y 16 Vocales, debiendo ostentar el Vicepresidente la cualidad de Vocal. Tales cargos serán elegidos por la Junta General o Asamblea. Nueve Vocales suplentes cubrirán las vacantes que se produzcan por enfermedad o ausencia.

Sector X	1	Vocal	Sector XV	1 Vocal
Sector XI	2	Vocales	Sector XVI	2 Vocales
Sector XII	2	Vocales	Sector XVII	1 Vocal
Sector XIII	3	Vocales	Sector XVIII	1 Vocal
Sector XIV	3	Vocales		

Los vocales de la Junta de Gobierno se renovarán parcialmente, a razón de la mitad en cada convocatoria electoral.

Artículo 60:

Los acuerdos de la Junta de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, serán ejecutados en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de cuenca en el plazo de quince días, cuya resolución agotará la vía administrativa, siendo en todo caso revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 61:

Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan a la Junta de Gobierno, así como el procedimiento y régimen jurídico de sus acuerdos.

CAPITULO IV: DEL JURADO DE RIEGOS.

Artículo 62:

El Jurado de Riegos es el órgano comunitario al que corresponden las siguientes atribuciones:

-Conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento del agua.

-Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las ordenanzas.

-Celebrar las correspondientes sesiones y juicios, y dictar los fallos que procedan, imponiendo a los infractores las sanciones pertinentes; asimismo, le corresponde fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Artículo 63:

El Jurado de Riegos estará constituido por un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta y por cuatro Vocales titulares y dos suplentes, elegidos por la Junta General. Actuará de Secretario el que lo sea de la Comunidad y de la Junta de Gobierno.

El Presidente convocará y presidirá las sesiones del Jurado. Estas se celebrarán a iniciativa de aquél, en virtud de denuncia o solicitud de la mayoría de los Vocales.

Las competencias e incompatibilidades referentes a los cargos del Jurado son las establecidas en los artículos 11 y 26 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 64:

Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, y sus fallos que serán ejecutivos, se consignarán por escrito, con expresión de los hechos y de las disposiciones de las presentes Ordenanzas en que se funden, así como la cuantía de la sanción, de la indemnización y de las costas, en su caso.

El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos, siendo necesaria para la validez de los mismos la asistencia de todos los Vocales que lo componen. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.



Las sanciones que imponga el Jurado serán pecuniarias y su importe se aplicará a los fondos de la Comunidad.

Artículo 65:

Las resoluciones del Jurado de Riegos sólo son revisables en reposición ante el propio Jurado, como requisito previo a la vía contencioso-administrativa.

Artículo 66:

El importe de las sanciones e indemnizaciones impuestas por el Jurado de Riegos, gravarán la finca de la que sea titular el infractor, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas.

Artículo 67:

Un Reglamento especial desarrollará las obligaciones y atribuciones que al Jurado correspondan, así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO V: DE LOS BIENES Y OBRAS.

Artículo 68:

La Comunidad formará un estado o inventario de todos los bienes y obras que posea en el que conste, tan detalladamente como sea posible, las de captación o toma de las aguas, así como las de elevación de las mismas, referidas todas ellas a puntos fijos e invariables del terreno, con descripción de sus dimensiones principales y clases de construcción, el canal o canales principales, acequias o tuberías que de ellos se deriven y sus brazales, así como las obras accesorias destinadas al servicio de la Comunidad.

Artículo 69:

Los gastos que se originen con motivo de las obras y trabajos de conservación y reparación de las que sean propiedad de la Comunidad se realizarán con cargo a todos los partícipes, en equitativa proporción a su participación. Los gastos que se originen como consecuencia de obras nuevas que sean de interés a todos los partícipes, serán de cuenta de toda la Comunidad; las de aprovechamiento parcial, con cargo, a los interesados en las mismas, correspondiendo a cada partícipe las de su exclusivo interés particular.

Cuando la Junta General declare una obra como de interés general para la Comunidad, todos los partícipes sin excepción vendrán obligados a contribuir a su pago.

Artículo 70:

La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras y trabajos para defensa de los aprovechamientos comunitarios, dentro del presupuesto y programa de actuación aprobado previamente por la Junta General, pero no podrá llevar a cabo obras o trabajos sin la previa autorización de la misma, a la que compete, además ordenar su ejecución.

Solo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá la Junta de Gobierno acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra o trabajo de las referidas en el párrafo anterior, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su aprobación.

Los partícipes de la Comunidad darán las máximas facilidades para la realización de las obras y trabajos mencionados en este artículo.

Artículo 71:

Anualmente y en la época que se considere mas adecuada por la Junta de Gobierno, atendiendo al tipo de cultivos y necesidades de riego, se efectuara una limpieza general en las conducciones de la Comunidad.

Se faculta a la Junta de Gobierno para ordenar las limpiezas extraordinarias que, a su juicio requiera el mejor aprovechamiento del agua.

Los trabajos de limpieza se efectuarán bajo la dirección de la Junta de Gobierno y con arreglo a sus instrucciones.

Artículo 72:

No podrá efectuarse obra ni trabajo alguno en los aprovechamientos incluidos en el ámbito territorial de la Comunidad, ni aún los de limpieza y reparaciones ordinarias, sin la previa autorización de la Junta de Gobierno.

Artículo 73:

A) Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad, no podrán practicar en sus márgenes –dentro de una zona de una extensión igual a la anchura del cauce de la acequia más un metro en aquellas que estén al ras del suelo, y en aquellas otras que se encuentran elevadas, dicha distancia se

incrementará en la altura en la que se halle- obras alguna, ni aún a título de defensa de su propiedad, que, en todo caso habrán de reclamar en la Junta de Gobierno, la cual, si fuere necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará, si lo pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo, con sujeción al condicionado que se imponga y bajo la vigilancia de la propia Junta.

B) Los cultivadores de las fincas por las que discurren las redes, podrán cultivar la tierra ocupada por las tuberías con las limitaciones siguientes:

No podrán sembrar o plantar en la zona ocupada por las tuberías y otros cauces cultivos cuya raíz pueda dañar a los elementos de la red.

Tampoco podrán en la zona limítrofe a la parte ocupada por las tuberías, hacer plantaciones de árboles y arbustos de forma que pongan en peligro dicha red. Se establecen unas distancias mínimas entre el eje de la tubería y la plantación de:

Tubería diámetro menor de 500 mm	3 metros
Tubería diámetro entre 500 y 800 mm	6 metros
Tubería diámetro mayor 800 mm	7 metros

Sin expresa autorización de la Junta de Gobierno no podrán realizar movimientos de tierra u otras labores que puedan variar la profundidad de la red.

No podrán ubicar artefactos ni amontonar materiales dificultosamente removibles sobre el terreno ocupado, si no es ocasionalmente. En todo caso, los perjuicios causados directa o indirectamente por dicho estorbo, se cargarán al partícipe que lo haya puesto.

No podrán vallar o cercar la finca sin facilitar cómodo acceso al terreno ocupado por la red.

C) Los usuarios de los hidrantes solicitarán por escrito a la Comunidad autorización de inicio de equipamiento de la parcela. La Comunidad comunicará por escrito la existencia de tuberías generales, secundarias, obras de fábrica, desagües, caminos, zonas de servidumbre afectadas en la parcela objeto de equipamiento.

CAPITULO VI: DEL USO DE LAS AGUAS.

Artículo 74:

El agua para riego será utilizada por los partícipes de la Comunidad con austeridad, economía y solidaridad.

Se procurará el empleo de los sistemas de riego que hagan posible el mejor aprovechamiento y distribución de los recursos hidráulicos disponibles, compatibles con las características de la parcela y del cultivo.

Artículo 75:

Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene derecho al uso y aprovechamiento del agua que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de las presentes ordenanzas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Organismo de cuenca al amparo de la legislación vigente.

Artículo 76:

Los riegos se efectuarán de la forma, manera y periodicidad que estipule la Junta de Gobierno en atención a los cultivos, necesidades de riego y caudal disponible.

Artículo 77:

Los partícipes de la Comunidad tienen derecho a regar sus tierras en las tandas generales establecidas por la Junta de Gobierno, que podrá establecer otras de carácter especial cuando lo considere conveniente.

Artículo 78:

Cuando el riego se interrumpiese por causa extraña al partícipe regante, se reanudará el mismo sin computar el tiempo que hubiere transcurrido desde la interrupción y cuando la misma fuese superior a cinco días, se dará abreviado, a razón de lo que acuerde en cada caso la Junta de Gobierno, comenzando en el sitio donde el riego se hubiere interrumpido.

Dentro de cada tanda, el agua se dará por cada ramal durante un mínimo de horas consecutivas, de acuerdo con el caudal asignado a cada partícipe.

Artículo 79:

Mientras la Comunidad, en Junta General o Asamblea, no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor las tandas y turnos de riego que hayan sido establecidos por la Junta de Gobierno.

Artículo 80:

La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección de la Junta de Gobierno, por el acequero regador encargado de tal servicio, en cuyo poder obrarán las llaves de distribución.

Artículo 81:

Ningún regante podrá, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

CAPITULO VII: DEL PADRON.

Artículo 82:

Para el mejor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y reparto de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un Padrón General, en el que conste el nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radique, nombre del propietario y, en su caso, del titular del derecho de disfrute sobre la misma; asimismo, el derecho de la finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo y, finalmente, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad.

Artículo 83:

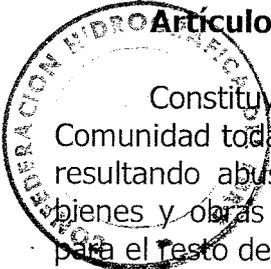
Para facilitar los repartos de derramas y la votación de los acuerdos y elecciones en la Junta General, así como la formación, en su caso, de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón de todos los partícipes de la Comunidad, por orden alfabético de sus apellidos, en el que conste la proporción en que cada uno haya de contribuir a los gastos comunitarios y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponda, deducida aquélla y éste del padrón general cuya formación se ordena en el artículo anterior.

Artículo 84:

La comunidad dispondrá de uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que dispone, formados a escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de las zonas regables, los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de las aguas, conducciones generales y parciales de distribución, con indicación finalmente, de todas las demás obras que tenga la Comunidad.

CAPITULO VIII: DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 85:



Constituyen infracciones sancionables por el Jurado de Riegos de la Comunidad todas aquellas conductas, tipificadas en las presentes Ordenanzas, que resultando abusivas impidan la normal distribución de las aguas, afecten a los bienes y obras de la Comunidad u ocasionen un perjuicio tanto para ésta como para el resto de los Comuneros.

Artículo 86:



En todo caso se considerarán infracciones a las presentes Ordenanzas las siguientes conductas:

- a) No mantener cada comunero, a juicio de la Junta de Gobierno, en la forma adecuada el módulo de su aprovechamiento, sus tomas y partidores, así como no respetar los criterios de conservación de infraestructuras aprobadas en cada caso por la Junta General.
- b) No respetar, dificultar u obstaculizar en cualquier forma el régimen de turnos establecidos para el riego y llevar a cabo actuaciones que supongan la pérdida de caudales y su adecuado aprovechamiento, así como aprovechar los usos del agua para el riego sin consentimiento expreso del guardia
- c) Realizar declaraciones falsas y con engaño sobre circunstancias relevantes tales como cultivos, superficie regable, superficie cultivable y similares.
- d) Realizar cualquier tipo de obras o trabajos en su aprovechamiento y bienes afectos al mismo como roturación de caminos, cunetas, etc, bien particulares o comunitarios, que alteren sus características, o que afecten o perjudiquen los del resto de comuneros.

- e) Realizar cualquier tipo de obras o trabajos, incluso los de limpieza y reparaciones ordinarias en su aprovechamiento y bienes afectos al mismo, así como retirar materiales que cubran las tuberías de distribución o cualquier otra acción que pueda perjudicarlas, sin previa autorización de la Junta de Gobierno.
- f) Dificultar, obstaculizar o no prestar la debida colaboración a las actuaciones que, por acuerdo de la Junta de Gobierno, sean precisas llevar a cabo sobre su aprovechamiento y bienes afectos al mismo.
- g) Ocasionar por cualquier medio daños o desperfectos en cualesquiera bienes y obras de la Comunidad, o del resto de los comuneros, que afecten a sus aprovechamientos, así como manipular los limitadores de caudal o de presión, o cualquier otro componente que pertenezca a la Comunidad.
- h) Cualesquiera otras conductas o actuaciones que vulneren las presentes Ordenanzas, los Acuerdos tomados por la Junta de Gobierno, o lo establecido en las Leyes y demás disposiciones que resultaren de aplicación.

Artículo 87:

Se considerarán responsables de las infracciones tipificadas en las presentes Ordenanzas a todos los comuneros o usuarios pertenecientes a la Comunidad y a todas aquellas otras personas, físicas o jurídicas, que, sin ostentar dicha cualidad, ostenten cualquier tipo de derecho de uso o disfrute sobre las tierras comprendidas dentro del perímetro de la Comunidad.

Artículo 88:

Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de agua o a mayores gastos para la conservación de las obras, se valorarán los perjuicios por el Jurado de Riegos considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización correspondiente.

Artículo 89:

Las infracciones tipificadas en las presentes Ordenanzas serán sancionadas con multa de "mil a cincuenta mil pesetas o de seis euros un céntimo a trescientos euros cincuenta céntimos" (1.000 a 50.000.- Ptas. o 6,01.- € a 300,50.-€), según las circunstancias concurrentes en cada caso, apreciadas por el Jurado de Riegos y atendido el grado de malicia, participación del infractor, beneficios obtenidos por el mismo y perjuicios ocasionados.

En todo caso, las sanciones que se impongan llevarán aparejadas indemnizaciones que procedan por los perjuicios ocasionados, tanto a la Comunidad como al resto de los comuneros, así como la determinación de las obligaciones de hacer adecuadas para la restitución o reparación de los daños ocasionados.



Artículo 90:

Las infracciones tipificadas en las presentes Ordenanzas prescribirán a los seis meses contados desde el día en que las mismas se hubieren cometido.



Artículo 91:

Cualquier conducta, que sin estar tipificada en las presentes ordenanzas, o estándolo, pudiera ser constitutiva de infracción penal será denunciada por la Junta de Gobierno ante el Tribunal o Juzgado competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.

Las presentes Ordenanzas no dan a la Comunidad ni a ninguno de los partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que, con arreglo a las mismas, les correspondan.

SEGUNDA.

Quedan derogadas todas las prácticas que se opongan a las presentes Ordenanzas.

TERCERA.

En todo lo que no esté previsto en las presentes Ordenanzas, se aplicarán supletoriamente las normas vigentes para los órganos colegiados las Administraciones Públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.

Las presentes Ordenanzas, así como los Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, comenzarán a estar vigentes a partir de su aprobación por el Organismo de cuenca, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad con sujeción a sus disposiciones.

A tal efecto, se elegirán en una primera Junta General extraordinaria aquellos cargos comunitarios cuya elección sea competencia de la misma.

SEGUNDA.

El cargo de vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno se renovará por primera vez a los dos años de la primera elección efectuada al constituirse la Comunidad.

Los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos se renovarán por vez primera de la siguiente manera:

-La mitad de los Vocales de la Junta de Gobierno, elegidos por sorteo, se renovarán a los dos años de la primera elección. Los restantes lo harán a los cuatro años.

-La mitad de los Vocales del Jurado de Riegos, elegidos por sorteo, se renovarán a los dos años de la primera elección. Los restantes lo harán a los cuatro años.

TERCERA

Inmediatamente que se constituya la Junta de Gobierno, se procederá a la formación de los padrones y los planos previstos en las presentes Ordenanzas, así como a la impresión de las mismas, de las que se repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus derechos y deberes.

Modelo de Reglamento correspondiente a la Junta de Gobierno y Jurado de Riegos de una Comunidad ordinaria de Regantes.

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE REGANTES.

Artículo 1:

La Junta de Gobierno, instituida por las Ordenanzas, está constituida por un Presidente, un Vicepresidente y Vocales. Tales cargos serán elegidos por la Junta General o asamblea. Seis Vocales suplentes cubrirán las vacantes que se produzcan por enfermedad o ausencia.

Artículo 2:

La Junta de Gobierno instituida por las Ordenanzas se instalará a los 15 días de su elección por la Junta General.

Los Vocales de la Junta de Gobierno a quien toque, según las ordenanzas, cesar en sus cargos, lo verificará el día de la instalación de la misma entrando en aquel mismo día los que le reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3:

La convocatoria para la instalación de la Junta de Gobierno, después de cada renovación parcial de sus Vocales, se hará por el Presidente, o en su defecto, por el Vicepresidente de la misma.

Tal convocatoria se realizará por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente o Vicepresidente, remitidas al domicilio de cada uno de los Vocales con cinco días de antelación como mínimo.

Artículo 4:

La Junta de Gobierno, el día de su instalación, elegirá, cuando corresponda, los Vocales de su seno que hayan de desempeñar, respectivamente, los cargos de Tesorero y Presidente del Jurado de Riegos.

Artículo 5:

La Junta de Gobierno tendrá su domicilio en Ejea de los Caballeros del que se dará oportuno conocimiento a la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Artículo 6:

El cargo de Vocal de la Junta de Gobierno es honorífico y gratuito. Su duración será de cuatro años con posibilidad de reelección.

La renovación de la Junta de Gobierno se realizará parcialmente, a razón de la mitad de los Vocales en cada convocatoria electoral.

Artículo 7:

La Junta de Gobierno se reunirá en sesiones ordinarias todos los meses y las Juntas extraordinarias que el Presidente juzgue necesarias o pidan tres Vocales.

La convocatoria para todas las sesiones se realizará en la forma prevista en el párrafo 2º del artículo 3 del presente Reglamento.

No obstante, presentes y reunidos todos los miembros de la Junta, podrán decidir por unanimidad y sin necesidad de previa convocatoria dar a tal reunión el carácter de Junta extraordinaria.

Artículo 8:

La Junta de Gobierno adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran a la misma, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Cuando a juicio del mismo mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él. En tal caso y reunida en su vista la Junta, será preciso para que haya acuerdo, que los apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los mismos. Si tal acuerdo no reuniese dicho número en primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto y, en este caso, será válido el acuerdo tomado por mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Artículo 9:

Las votaciones de la Junta de Gobierno podrán ser públicas o secretas; en este último caso, será necesario que lo soliciten, al menos, tres miembros de la misma.

Artículo 10:

La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado y legalizado judicialmente que llevará al efecto el Secretario y que estará, asimismo, rubricado

por el Presidente. Tal libro podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta General.

Artículo 11:

Son atribuciones de la Junta de Gobierno, con carácter general:

- a) Redactar las Memorias semestrales y anuales o generales, elaborar los presupuestos, proponer las derramas necesarias y rendir cuentas, sometiendo unas y otras a la Junta General.
- b) Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.
- c) Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.
- d) Formar el inventario de la propiedad de la Comunidad, con los padrones, planos y relaciones de bienes.
- e) Acordar la celebración de la Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando lo considere oportuno.
- f) Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.
- g) Conservar los sistemas de modulación y reparto de las aguas.
- h) Disponer la redacción de los proyectos de reparación y conservación que juzgue conveniente, y ocuparse de la dirección e inspección de las obras.
- i) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez hayan sido aprobados por la Junta General. En casos extraordinarios y de suma urgencia, que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo.
- j) Establecer, en su caso, las tandas y turnos de riego, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que, en momentos de escasez se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.

- k) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles que se formulen contra la Comunidad, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.
- l) Proponer a la aprobación de la Junta General las modificaciones y reformas de las Ordenanzas y Reglamentos.
- ll) El nombramiento de agentes recaudadores para la aplicación del procedimiento de apremio. Tal nombramiento se comunicará a la Delegación de Hacienda, quedando sometidos tales agentes a las autoridades delegadas del Ministerio de Hacienda en todo lo que haga referencia a la tramitación del procedimiento, si bien la providencia de apremio será dictada por el Presidente de la Comunidad, el cual, no obstante lo dicho anteriormente, podrá solicitar de las autoridades que la recaudación se realice por medio de los órganos del propio Ministerio.
- m) Presentar a la Junta General la lista de los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos que deben cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos.
- n) Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad y demás disposiciones legales vigentes y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

Artículo 12:

Constituyen especialmente obligaciones de la Junta de Gobierno:

- a) Poner en conocimiento de la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, su constitución y renovación bienales.
- b) Hacer que se cumplan la legislación de aguas, las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, así como las órdenes que comunique el Organismo de cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la misma.
- c) Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta General.
- d) Dictar las disposiciones convenientes para el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como única administradora a quien uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas

convenientes para que aquéllas se cumplan, respetando los derechos adquiridos.

- e) Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- f) Impedir el abuso del derecho en la utilización de las aguas, así como el desperdicio o mal uso de las mismas.

Artículo 13:

Corresponden al Presidente o, en su defecto al Vicepresidente, las atribuciones que con carácter general se establecen en el artículo 18 de las Ordenanzas.

Artículo 14:

Corresponden al Tesorero-Contador las atribuciones que, con carácter general, vienen establecidas en el artículo 23 de las Ordenanzas.

Artículo 15:

El Tesorero-Contador llevará un libro debidamente legalizado en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de abono y cargo, cuantas cantidades recaude y pague, presentándolo trimestralmente con sus justificaciones a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 16:

El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que se verifiquen sin las formalidades establecidas. Los fondos comunitarios deberán estar siempre depositados en Banco o Caja de Ahorros.

Artículo 17:

La Junta General, a propuesta de la de Gobierno, fijará en su caso, la retribución que haya de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo. Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

Artículo 18:

Corresponde al Secretario:

- a) Extender en el libro legalizado que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones
- b) Autorizar con él sus órdenes y aquéllas que emanen de acuerdos de la Junta.
- c) Elaborar los presupuestos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios así como el estado de cuentas.
- d) Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones.
- e) Conservar en el archivo bajo su custodia todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Inmediatamente que recaiga la aprobación del Organismo de cuenca sobre las Ordenanzas y Reglamentos, y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá, asimismo, a la constitución de la Junta de Gobierno, cualquiera la época en que aquélla tenga lugar.

En tal caso, se procederá a la elección de todos los Vocales de la misma, los cuales tomarán posesión de sus cargos en la misma Junta General en que resulten elegidos.

La Junta de Gobierno, una vez constituida, procederá de inmediato a practicar el inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que, con arreglo a las Ordenanzas, le incumben.

Procederá asimismo a la formación de los padrones y planos previstos en las Ordenanzas, así como a la impresión de las mismas, de las que se repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos.

REGLAMENTO DEL JURADO DE RIEGOS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES:

Artículo 1:

El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido, con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General o Asamblea, se instalará dentro de los quince días siguientes a aquel en que lo verifique la Junta de Gobierno.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido la Junta de Gobierno, el cual dará posesión de sus cargos a los nuevos Vocales el mismo día de su instalación, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de sus cargos.

El primer jurado se instalará dentro de los quince días siguientes a aquél en que lo verifique la primera Junta de Gobierno.

Artículo 2:

El domicilio del Jurado será el mismo que el de la Junta de Gobierno.

Artículo 3:

El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios. La convocatoria se realizará mediante citación domiciliaria de los Vocales, por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente.

Artículo 4:

El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere necesario.

Artículo 5:

Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, habrá de concurrir la totalidad de Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Artículo 6:

El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 7:

Las denuncias por infracciones, tanto en relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, podrán presentarlas al Presidente del Jurado de Riegos, el de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, por sí o por acuerdo de ésta, cualquiera de sus vocales y empleados y los mismos partícipes.

Las denuncias deberán hacerse inexcusablemente por escrito.

Artículo 8:

Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competan serán públicos y verbales con arreglo al artículo 225 del Reglamento del dominio público hidráulico, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

El Presidente o cualquier Vocal del Jurado de Riegos, en quien concurra alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente, se abstendrá de intervenir en el procedimiento correspondiente, comunicándolo al Presidente de la Comunidad, quien resolverá lo pertinente.

Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto o en otro semejante.
- b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados en el procedimiento.
- c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas indicadas.
- d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con alguna de las personas interesadas directamente en el asunto.

En estos mismos casos los interesados podrán promover ante el propio Jurado de Riegos la recusación de tales cargos, indicando por escrito la causa o causas en que se fundamenta aquella.

Artículo 9:

Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez con cinco días de antelación como mínimo, a los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado si considera convenientemente dilucidada la cuestión, resolverá lo que estime oportuno.

Si se ofrecieron pruebas, por las partes, o el Jurado las considera necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y la hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Artículo 10:

Presentadas al Jurado una o más denuncias por infracción de las ordenanzas, señalará día el Presidente para el juicio público y convocara al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciantes y a los denunciados.

La citación se hará por papeletas que contendrán los particulares que se expresan en el artículo precedente.

Artículo 11:

El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente. El Presidente en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados y el mismo tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos. Así, las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e interés.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificantes se retirará el Jurado y privadamente deliberarán para acordar su fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

El conocimiento de los Peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que se devenguen por tal motivo se satisfarán por los infractores de las ordenanzas declarados responsables.

Artículo 12:

El Jurado podrá imponer a los infractores las multas que se expresan en el artículo 89 de las Ordenanzas, así como la indemnización de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a unos y otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan.

Artículo 13:

Los fallos del Jurado, que tiene el carácter de ejecutivos, se consignarán por el Secretario con el Vº Bº del Presidente, en un libro legalizado, donde se hará constar en cada caso el día en que se presenta la denuncia, el nombre del denunciante y denunciado, el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias y las razones invocadas por el denunciante; y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las ordenanzas que hayan sido aplicados y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a los que corresponda percibirla.

Artículo 14:

En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado a la Junta de Gobierno, relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, esto es, sí sólo con multa o también con indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o más de sus partícipes, o aquella y éstos a la vez.

Artículo 15:

La Junta de Gobierno será la encargada de que se hagan efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones entregando o poniendo a disposición de los Partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o bien ingresando, desde luego en la caja de la Comunidad, el importe de las multas y de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.